



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2023-00026-00

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA-

**Demandado:** JAQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA -**, identificado con el NIT No. 860.003.020-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JAQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES**, identificada con C.C No. 32.726.068, teniendo como título base de recaudo un pagaré, el cual respalda una escritura pública de hipoteca.

Al otear la demanda, se advierte que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-96396 data del 09 de diciembre de 2022. No obstante, el numeral primero del artículo 468 del C.G.P establece:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Negritas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el certificado aportado en la demanda fue expedido con una antelación superior a un año a la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, deberá subsanarse este yerro.

Por otro lado, se observa que el poder otorgado fue enviado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com); no obstante, se advierte que el certificado de existencia y representación de la entidad se encuentra desactualizado pues fue expedido en el año 2008 y no da cuenta de la dirección de correo electrónico que tiene habilitada para notificaciones judiciales. Al respecto, el art. 5 de la ley 2213 de 2022 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico que la entidad ha registrado para recibir notificaciones judiciales, no obstante, de las documentales aportadas no se puede tener certeza de que el correo

electrónico habilitado por la entidad sea [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com), pues el certificado de Cámara y Comercio allegado se encuentra desactualizado y no indica canal digital alguno. Por esta razón, deberá el demandante aclarar esta situación y aportar el certificado de existencia y representación de la entidad debidamente actualizado, en aras de confirmar el canal digital inscrito para notificaciones judiciales.

Adicional a ello, las documentales que figuran a folios 64 y 65 del informativo se encuentran ilegibles, por lo cual se solicita que se aporten nuevamente, debido a que resulta necesario que pueda verificarse con claridad su contenido.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva con Garantía Real de MINIMA cuantía, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA -**, identificado con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de la demandada **JAQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES**, identificada con C.C No. 32.726.068, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez